



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2012.

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito y anexos de los Diputados: **1.** Abel Murrieta Gutiérrez. **2.** José Abraham Mendivil López. **3.** Humberto Jesús Robles Pompa. **4.** Guadalupe Adela Gracia Benítez. **5.** Vicente Terán Uribe. **6.** José Luis Marcos León Perea. **7.** Carlos Enrique Gómez Cota. **8.** Luis Alfredo Carrasco Agramón. **9.** Abraham Montijo Cervantes. **10.** Próspero Manuel Ibarra Otero. **11.** VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE. **12.** Carlos Samuel Moreno Terán. **13.** Luis Alejandro García Rosas, y **14.** Karina García Gutiérrez, integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora; recibido el trece de noviembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **65142**. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de los Diputados: **1.** Abel Murrieta Gutiérrez. **2.** José Abraham Mendivil López. **3.** Humberto Jesús Robles Pompa. **4.** Guadalupe Adela Gracia Benítez. **5.** Vicente Terán Uribe. **6.** José Luis Marcos León Perea. **7.** Carlos Enrique Gómez Cota. **8.** Luis Alfredo Carrasco Agramón. **9.** Abraham Montijo Cervantes. **10.** Próspero Manuel Ibarra Otero. **11.** VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE. **12.** Carlos Samuel Moreno Terán. **13.** Luis Alejandro García Rosas, y **14.** Karina García Gutiérrez, integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en contra del titular del Poder Ejecutivo estatal y de otras autoridades subordinadas de dicho Poder; y a efecto de proveer lo relativo a la tramitación de este asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de acción de inconstitucionalidad los promoventes solicitan se declare: **"la invalidez por inconstitucional, de los actos relativos al NOMBRAMIENTO, APROBACIÓN TÁCITA, PUBLICACIÓN EN BOLETÍN OFICIAL,**

PROTESTA y su Aceptación por el Presidente del Congreso del Estado, ASUNCIÓN DEL CARGO de los ciudadanos JUAN SEBASTIÁN SOTOMAYOR TOVAR Y LUIS CARLOS MONGE ESCÁRCEGA como Magistrados Propietario y Suplente, respectivamente, del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Sonora y finalmente, como consecuencia de todo lo anterior, LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA en la persona del C. Juan Sebastián Sotomayor Tovar, actos que fueron además publicados el día lunes veintidós de octubre del año dos mil doce, a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, tomo CXC, número 33, sección I, más allá de las atribuciones que le confiere el marco constitucional y legal al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las demás autoridades demandadas.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, 31, en relación con el 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tienen por designados delegados, por exhibidas las documentales que acompañan; y como representantes comunes a los Diputados Abel Murrieta Gutiérrez y José Abraham Mendivil López.

Del escrito inicial y sus anexos se advierte que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el que debe desecharse de plano la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 25 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen:

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 65. *En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta Ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)*”

De conformidad con los preceptos legales que anteceden, el **Ministro instructor** está facultado para desechar de plano la acción de inconstitucionalidad aplicando las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 de la invocada Ley Reglamentaria, con las salvedades que el propio precepto establece, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25 de la misma Ley, y sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la tesis de jurisprudencia P. LXXII/95 que indica: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, párrafo primero, inciso d), de la Constitución Federal, que en ese orden establecen:

“Artículo 19. *Las controversias constitucionales son improcedentes:*

(...)

VIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; (...)”.

De lo previsto por el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, se deduce que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar las normas legales que rigen este medio de impugnación y las bases constitucionales de las que derivan, particularmente la fracción II del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 32/2008, aplicable por analogía, que establece:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco).

En términos del artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales pueden hacer valer acción de inconstitucionalidad, **“en contra de leyes expedidas por el órgano;”**

En ese sentido, las acciones de inconstitucionalidad en términos de dicho precepto constitucional, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, y son procedentes sólo contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 22/99, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter

general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas cincuenta y nueve).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con las tesis que anteceden, la acción de inconstitucionalidad que se hace valer es notoriamente improcedente, en virtud de que los promoventes no impugnan una norma general que tenga el carácter de ley en sentido formal y material, sino que combaten actos individuales y concretos referidos a la designación o nombramiento de Sebastián Sotomayor Tovar y Luis Carlos Monge Escárcega, como Magistrados propietario y suplente, respectivamente, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como la aprobación tácita por parte del Poder Legislativo estatal y la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad, los que crean una situación jurídica particular que no reúne las características de generalidad, permanencia, abstracción e impersonalidad de que goza la ley, a efecto de que puedan impugnarse en esta vía, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional.

No pasa inadvertido lo manifestado por los promoventes, en el sentido de que los actos de autoridad respecto de los cuales solicitan la declaración de invalidez, afectan directamente las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Poder Legislativo del Estado de Sonora, del cual forman parte, y aducen que: ***“los suscritos contamos efectivamente con legitimación para accionar en la presente vía, más aún, bajo la circunstancia de que solicitamos al Presidente del Congreso del Estado para que promoviera la controversia constitucional, negándose a ello (...)”***; sin embargo, tal circunstancia no los legitima para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de actos administrativos, que de ninguna manera revisten las características de una norma general.

En cuanto a la petición de los promoventes de que, en caso de estimarse improcedente la acción de inconstitucionalidad, se reencauce la vía de controversia

constitucional, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que ninguno de los Diputados promoventes ostenta el carácter de representante legal del Congreso del Estado, que en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley Número 77 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, corresponde sólo al Presidente de su Mesa Directiva, por lo que no se actualiza el supuesto que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: ***“El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.”***; y si bien los promoventes aducen que el Presidente del Congreso se negó a promover la controversia constitucional, tal circunstancia constituye un conflicto interno que, en su caso, debe dilucidarse en el propio órgano legislativo, lo que en modo alguno implica desatender las reglas de procedencia de los medios de control constitucional que prevé el artículo 105 de la Norma Fundamental, dado que este Alto Tribunal sólo puede actuar dentro de los límites y supuestos que la misma establece.

Por las razones indicadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 25, 65, párrafo primero, y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción II del artículo 105 constitucional, la cual es notoria y manifiesta en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE



DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes, por conducto de sus representantes comunes, Diputados Abel Murrieta Gutiérrez y José Abraham Mendivil López.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **62/2012**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora. Conste.

SRB 2